



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

(+57) 322 407 8653

Zipaquirá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00127 00

MEDIDAS CAUTELARES

Martín García vs Jorge Orjuela y otros

Auto

Se pone en conocimiento de las partes los oficios obrantes en los archivos 42 a 46 del expediente provenientes de la Policía Nacional de Colombia, en los cuales se pone de presente la aprehensión del siguiente automotor:

PLACA	TLX796	MARCA	INTERNACIONAL
LINEA	PROSTAR	CILINDRAJE	1984
MODELO	2013	CLASE DE VEHÍCULO	TRACTOCAMION
COLOR(ES)	NARANJA	SERVICIO	PUBLICO
CARROCERÍA TIPO	SRS	NÚMERO DE MOTOR	79560646
NÚMERO DE SERIE	3HSDJAPT1DN091594	NÚMERO DE CHASIS	3HSDJAPT1DN091594
CAP. TON/PSJS	SRS	LICENCIA DE TRÁNSITO No	10015623042
PROPIETARIO	JOSE RICARDO ARJUELA TORRES	IDENTIFICACIÓN:	80398999

Vehículo es solicitado por Juzgado civil del circuito 2 de Zipaquirá, Noticia Criminal No. 258993105002201900127. Vehículo se encuentra inmovilizado en el parqueadero de nombre mi pueblito variante de Fusagasugá.

Atentamente

El que como se observa se encuentra inmovilizado en el parqueadero "Mi pueblito" en la ciudad de Fusagasugá.

Ahora, previo a ordenar el secuestro del automotor, se le concede a la parte ejecutante el término de 5 días para que manifieste si es su deseo que el vehículo continúe en el parqueadero enunciado o si dispone de alguno otro en la ciudad de Zipaquirá, para que allí sea trasladado.

Igualmente las partes de común acuerdo podrán dar aplicación al numeral 2º del artículo 595 del CGP.

En lo que respecta a la solicitud remitida por la apoderada del ejecutante (arch. 41), se tiene que por sustracción de materia no hay lugar a darle



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Zipaquirá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticinco (2025).

trámite, toda vez que como se dejó anotado, se materializó la orden de aprehensión del automotor, lo que en nada invalida la actuación dado que se tiene que quien figura como propietario hace parte de la pasiva del presente proceso.

Por secretaría contrólense términos, y cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado electrónico, hoy 27 de enero de 2025 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA

Secretaria



A partir del 13 de enero de 2025, los nuevos procesos laborales de este circuito judicial deberán ser radicados **únicamente** a través de la plataforma SIUGJ (Circular CSJCUC25-15) <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>

Firmado Por:

Daniel Camilo Hernandez Camargo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6eb9f680f324fa591a5ea14b5ec8659c7daf4a06134abe54ce3aa290aa1b0**

Documento generado en 24/01/2025 03:19:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

(+57) 322 407 8653

Zipaquirá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00140 00

MEDIDAS CAUTELARES

AFP Protección, S.A. vs. Servicios de Urbanismo Construcción y Paisajismo, S.A.S.

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que se radicó liquidación del crédito, por lo que revisada la misma se tiene que no se ajusta a derecho, por lo que se rehace por el Juzgado:

Desde	Hasta	Interés anual	Tasa mora mer	Araque Pineda	Mojica Montaña	Pereira Palomares	Avila Roncancio	Acumulado	Interés
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,40%	\$ 132.499	\$ 132.499	\$ 132.499		\$ 397.497	\$ -
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,46%		\$ 132.499			\$ 529.996	\$ 9.788
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,42%	\$ 132.499	\$ 132.499		\$ 133.120	\$ 928.114	\$ 12.833
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,42%	\$ 132.499	\$ 132.499		\$ 133.120	\$ 1.326.232	\$ 22.414
1-may-19	5-may-19	19,34%	2,42%				\$ 133.120	\$ 1.459.352	\$ 32.062
6-may-19	30-jun-19	19,30%	2,41%		\$ 132.499		\$ 133.120	\$ 1.724.971	\$ 35.207
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,41%		\$ 132.499		\$ 133.120	\$ 1.990.590	\$ 41.572
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,42%		\$ 132.499		\$ 133.120	\$ 2.256.209	\$ 48.073
1-sept-19	30-sept-19	19,32%	2,42%		\$ 132.499		\$ 133.120	\$ 2.521.828	\$ 54.487
1-oct-19	30-oct-19	19,10%	2,39%		\$ 132.499		\$ 133.120	\$ 2.787.447	\$ 60.209
1/11/19	30/11/19	19,03%	2,38%		\$ 132.499		\$ 133.120	\$ 3.053.066	\$ 66.306
1/12/19	31/12/19	18,91%	2,36%		\$ 132.499		\$ 133.120	\$ 3.318.685	\$ 72.167
1/01/20	31/01/20	18,77%	2,35%		\$ 140.448		\$ 140.488	\$ 3.599.621	\$ 77.865
1/02/20	29/02/20	19,06%	2,38%		\$ 140.448		\$ 140.488	\$ 3.880.557	\$ 85.761
1/03/20	31/03/20	18,95%	2,37%		\$ 140.448		\$ 140.488	\$ 4.161.493	PANDEMIA
1/04/20	30/04/20	18,69%	2,34%		\$ 140.448		\$ 140.488	\$ 4.442.429	PANDEMIA
1/05/20	31/05/20	18,19%	2,27%		\$ 140.448		\$ 140.488	\$ 4.723.365	PANDEMIA
1/06/20	30/06/20	18,12%	2,27%		\$ 140.448		\$ 140.488	\$ 5.004.301	PANDEMIA
1/07/20	31/07/20	18,12%	2,27%	\$ 140.448	\$ 140.448		\$ 140.488	\$ 5.425.685	PANDEMIA
1/08/20	31/08/20	18,29%	2,29%	\$ 140.448	\$ 140.448			\$ 5.706.581	PANDEMIA
1/09/20	30/09/20	18,35%	2,29%	\$ 140.448	\$ 140.448			\$ 5.987.477	PANDEMIA
1/10/20	31/10/20	18,09%	2,26%	\$ 140.448	\$ 140.448			\$ 6.268.373	PANDEMIA
1/11/20	30/11/20	17,84%	2,23%	\$ 140.448	\$ 140.448			\$ 6.549.269	PANDEMIA
1/12/20	31/12/20	17,46%	2,18%	\$ 140.448	\$ 140.448			\$ 6.830.165	PANDEMIA
1/01/21	31/01/21	17,32%	2,17%	\$ 145.394				\$ 6.975.559	PANDEMIA
1/02/21	28/02/21	17,54%	2,19%					\$ 6.975.559	PANDEMIA
1/03/21	31/03/21	17,41%	2,18%					\$ 6.975.559	PANDEMIA
1/04/21	30/04/21	17,31%	2,16%					\$ 6.975.559	PANDEMIA
1/05/21	31/05/21	17,22%	2,15%					\$ 6.975.559	PANDEMIA
1/06/21	30/06/21	17,21%	2,15%					\$ 6.975.559	PANDEMIA
1/07/21	31/07/21	17,18%	2,15%					\$ 6.975.559	PANDEMIA
1/08/21	31/08/21	17,24%	2,16%					\$ 6.975.559	PANDEMIA
1/09/21	30/09/21	17,19%	2,15%					\$ 6.975.559	PANDEMIA
1/10/21	31/10/21	17,08%	2,14%					\$ 6.975.559	PANDEMIA
1/11/21	30/11/21	17,27%	2,16%					\$ 6.975.559	PANDEMIA
1/12/21	31/12/21	17,46%	2,18%					\$ 6.975.559	PANDEMIA
1/01/22	31/01/22	17,66%	2,21%					\$ 6.975.559	PANDEMIA
1/02/22	28/02/22	18,30%	2,29%					\$ 6.975.559	PANDEMIA
1/03/22	31/03/22	18,47%	2,31%					\$ 6.975.559	PANDEMIA
1/04/22	30/04/22	19,05%	2,38%					\$ 6.975.559	PANDEMIA
1/05/22	31/05/22	19,71%	2,46%					\$ 6.975.559	PANDEMIA
1/06/22	30/06/22	20,40%	2,55%					\$ 6.975.559	PANDEMIA
1/07/22	31/07/22	21,28%	2,66%					\$ 6.975.559	\$ 185.550
1/08/22	31/08/22	22,21%	2,78%					\$ 6.975.559	\$ 193.659
1/09/22	30/09/22	23,50%	2,94%					\$ 6.975.559	\$ 204.907
1/10/22	31/10/22	24,61%	3,08%					\$ 6.975.559	\$ 214.586
1/11/22	30/11/22	25,78%	3,22%					\$ 6.975.559	\$ 224.787
1/12/22	31/12/22	41,460%	3,455%					\$ 6.975.559	\$ 241.006
1/01/23	31/01/23	43,260%	3,605%					\$ 6.975.559	\$ 251.469
1/02/23	28/02/23	45,270%	3,773%					\$ 6.975.559	\$ 263.153
1/03/23	31/03/23	46,260%	3,855%					\$ 6.975.559	\$ 268.908
1/04/23	30/04/23	47,090%	3,924%					\$ 6.975.559	\$ 273.733
1/05/23	31/05/23	45,410%	3,784%					\$ 6.975.559	\$ 263.967
1/06/23	30/06/23	44,640%	3,720%					\$ 6.975.559	\$ 259.491
1/07/23	31/07/23	44,040%	3,670%					\$ 6.975.559	\$ 256.003
1/08/23	31/08/23	43,130%	3,594%					\$ 6.975.559	\$ 250.713
1/09/23	30/09/23	42,050%	3,504%					\$ 6.975.559	\$ 244.435
1/10/23	31/10/23	39,800%	3,317%					\$ 6.975.559	\$ 231.356
1/11/23	30/11/23	38,280%	3,190%					\$ 6.975.559	\$ 222.520
1/12/23	31/12/23	37,560%	3,130%					\$ 6.975.559	\$ 218.335
1/01/24	31/01/24	34,980%	2,915%					\$ 6.975.559	\$ 203.338
1/02/24	29/02/24	34,970%	2,914%					\$ 6.975.559	\$ 203.279
1/03/24	31/03/24	33,300%	2,775%					\$ 6.975.559	\$ 193.572
1/04/24	30/04/24	33,090%	2,758%					\$ 6.975.559	\$ 192.351
1/05/24	31/05/24	31,530%	2,628%					\$ 6.975.559	\$ 183.283
1/06/24	30/06/24	30,840%	2,570%					\$ 6.975.559	\$ 179.272
1/07/24	31/07/24	29,490%	2,458%					\$ 6.975.559	\$ 171.424
1/08/24	31/08/24	29,210%	2,434%					\$ 6.975.559	\$ 169.797
1/09/24	30/09/24	28,850%	2,404%					\$ 6.975.559	\$ 167.704
1/10/24	31/10/24	28,170%	2,348%					\$ 6.975.559	\$ 163.751
1/11/24	30/11/24	27,900%	2,325%					\$ 6.975.559	\$ 162.182
				Capital				\$ 6.975.559	\$ 6.258.530

Los apoderados deberán velar que sus clientes y testigos den cumplimiento al Acuerdo del Consejo Superior de la 2
 Judicatura No PCSJA24-12185 de 27 de mayo de 2024. Consúltelo: <https://acortar.link/EuuUOF>
 Micrositio web <https://acortar.link/oMynul>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Zipaquirá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticinco (2025).

En ese orden de ideas la liquidación al 30 de noviembre de 2024 queda del siguiente tenor:

Capital: \$6.975.559
Intereses: \$6.258.530
Costas: \$507.500.

Total: \$13.741.589.

Notifíquese y cúmplase.

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado electrónico, hoy 27 de enero de 2025 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria



A partir del 13 de enero de 2025, los nuevos procesos laborales de este circuito judicial deberán ser radicados **únicamente** a través de la plataforma SIUGJ (Circular CSJCUC25-15) <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38c87d1eab92eb5427f9cdbec7a021c911968c7a8699a65825f3aa6503258ce**

Documento generado en 24/01/2025 03:19:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

(+57) 322 407 8653

Zipaquirá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00141 00

AFP Protección, S.A. vs. ORG Alimentos, S.A.S.

Auto

Se tiene que fue radicado memorial por la parte ejecutante en el que se manifiesta lo siguiente:

respetuosamente me dirijo a su Despacho con el fin de solicitar se resuelva sobre la calificación de la demanda, teniendo en cuenta que desde el pasado 18 de mayo de 2021, se radico demanda, sin que a la fecha se haya resuelto sobre la admisión de la misma. Téngase en cuenta que el expediente digital de 2021-00141, corresponde a la referencia que aquí indico y en el cual soy apoderado, como se evidencia en los archivos del expediente digital. Lo anterior teniendo en cuenta que otro apoderado radicó solicitud de retiro de demanda, citando este mismo número de expediente por error, toda vez que el demandado que allí indican es CGC CONTRATISTAS CIVILES SAS. Por lo expuesto anteriormente se solicita librar mandamiento y decretar las medidas de embargo solicitadas en el texto de la demanda en contra de la sociedad ORG ALIMENTOS SAS, a la cual le corresponde el expediente No.2021-00141, al que aquí me refiro.

Lo primero que debe decirse es que si bien puede asistirle razón al apoderado en cuanto se dice que el memorial contentivo de la solicitud de retiro de la demanda indica como demandado a la sociedad CGC Contratistas Civiles SAS, lo cierto es que tal actuación procesal data del 28 de mayo de 2021, sin que hasta la fecha se hubiese puesto de presente tal falencia ni mucho menos actuación procesal alguna de la cual se desprendiera la necesidad de emitir un pronunciamiento de este estrado judicial.

Por lo tanto, no son de buen recibo las afirmaciones respecto de las cuales se dice que *desde el pasado 18 de mayo de 2021, se radicó demanda, sin que a la fecha se haya resuelto sobre la admisión de la misma* pues la realidad del asunto es que un abogado perteneciente a una firma apoderada de la ejecutante solicitó el retiro de la demanda, lo que secretarialmente fue admitido, dejando constancia dentro del plenario, sin que se hubiese hasta hoy hecho manifestación en contrario, por lo que la inactividad endilgada al Juzgado es consecuencia del desentendimiento que la



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Zipaquirá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticinco (2025).

parte actora ha tenido sobre el negocio, quien oportunamente pudo haber solicitado la corrección y la continuidad del asunto.

Ahora, examinado el expediente digital, se observa que, en efecto, la parte demandante presenta demanda para obtener, por la vía del proceso ejecutivo laboral, el pago de la suma de **\$7.036.769** por concepto de capital a cargo del empleador correspondiente a las cotizaciones obligatorias a seguridad social en pensiones, así como por los intereses moratorios que se causen a partir del momento en que se incurrió en mora en cada uno de los periodos relacionados, y por las costas.

En relación con la acción de cobro de cotizaciones a seguridad social en pensiones, los artículos 24 de la Ley 100 de 1993, 14 del Decreto 656 de 1994 y 13 del Decreto 1161 del mismo año, compilado este último en el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1833 de 2016, disponen que corresponde a las sociedades administradoras de fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad gestionar el cobro de los aportes respectivos contra aquellos empleadores que incumplan su obligación y, para ello, deben haberlo primero constituido en mora con el envío de un requerimiento en la forma prevista en el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994, compilado en el artículo 2.2.3.3.5. del mismo Decreto 1833, para que, una vez vencido el término respectivo, se elabore la liquidación de la deuda.

En ese contexto, que para que se libre orden de apremio contra un empleador, este juzgador ha considerado, en ejercicio de su autonomía e independencia que le garantiza la Constitución Política, que es necesario que se cumplan los siguientes presupuestos: **i)** que la entidad de seguridad social haya constituido en mora en debida forma con el envío del requerimiento de pago de los aportes a seguridad social a su dirección física o electrónica de notificaciones judiciales, y aporte la constancia de entrega de la comunicación o mensaje de datos en el lugar de destino; **ii)** que el requerimiento contenga la información detallada sobre los trabajadores y los ciclos de cotización que se le cobran y conceda el término de 15 hábiles para reportar la novedad definitiva o transitoria, o para efectuar su pago; y **iii)** que la liquidación que se invoca como título ejecutivo se realice después de los 15 días hábiles de dicho requerimiento, al igual que su contenido guarde relación y armonía con aquel, es decir, que se trate de los mismos trabajadores y ciclos de cotización,



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

jctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Zipaquirá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticinco (2025).

salvo cuando estos hayan disminuido, caso en el cual puede asumirse que la entidad realizó una depuración.

En el presente caso, se evidencia que la entidad ejecutante constituyó en mora en forma legal al empleador moroso, y una vez cumplido el plazo de 15 días hábiles, elaboró la liquidación de la deuda con la información necesaria de los trabajadores sobre quienes reclamó el pago de aportes.

Por tal motivo, y al considerar satisfechos los requisitos consagrados en los artículos referidos, así como en los artículos 100 y 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez Resuelve:

Primero: Dejar sin valor ni efecto procesal alguno el retiro de la demanda, por las razones expuestas.

Segundo: Librar mandamiento de pago a favor de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección, S.A.** y contra **ORG Alimentos, S.A.S.:**

- A. \$7.036.769** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias plasmadas en la liquidación anexa como título ejecutivo.
- B.** Por los intereses moratorios que se causen a partir del momento en que el empleador dejó de realizar el pago de cada una de las cotizaciones pensionales y hasta que el pago se verifique, liquidados con base en la tasa prevista en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

Las sumas aquí determinadas deberán pagarse por la parte ejecutada dentro del término de **5 días hábiles** siguientes a la notificación de este auto tal como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.

Segundo: Notificar personalmente a la parte ejecutada en los términos de los artículos 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 8 de la Ley 2213 de 2022.



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Zipaquirá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticinco (2025).

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido transcurridos **2 días** siguientes a la entrega del correo electrónico respectivo, momento a partir del cual empezará a computarse el término de **10 días** para proponer excepciones.

Para ejercer control sobre los términos, es necesario que la parte demandante aporte la constancia de envío y entrega que emite el servidor.

Tercero: Correr traslado a la parte ejecutada para que ejerza su derecho de defensa y proponga las excepciones que considere hacer valer dentro del término de **10 días hábiles** siguientes a su notificación.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Rodrigo Peralta Vallejo quien se identifica con la tarjeta profesional No. 131.677 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura – Certificado de Vigencia N.: 157141.

Notifíquese y cúmplase.

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado electrónico, hoy 27 de enero de 2025 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria



A partir del 13 de enero de 2025, los nuevos procesos laborales de este circuito judicial deberán ser radicados **únicamente** a través de la plataforma SIUGJ (Circular CSJCUC25-15) <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaafb446a5bdeea8c737feff50d21271b4a6ed7332dc9fd6d6ceec002e2eff4**

Documento generado en 24/01/2025 03:19:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Zipaquirá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00248 00

Ernesto Peláez Aguirre vs. Constructora HSE, S.A.S. y otro.

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte ejecutada constituyó tres títulos de depósito judicial identificados así:

1. **409700000211069**, por la suma de \$26.924.399 (Archivo04).
2. **409700000211070**, por la suma de \$11.388.085 (Archivo05).
3. **409700000211071**, por la suma de \$181 (Archivo06).

Por tal motivo, **se pone en conocimiento** a la parte ejecutante de la constitución de los títulos de depósito judiciales para que manifieste lo que considere pertinente.

Igualmente se requiere a las partes a que den cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto del 18 de septiembre de 2020.

Notifíquese y cúmplase.

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado electrónico, hoy 27 de enero de 2025 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria



A partir del 13 de enero de 2025, los nuevos procesos laborales de este circuito judicial deberán ser radicados **únicamente** a través de la plataforma SIUGJ (Circular CSJCUC25-15) <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bbdbe5976057382a9a4aa40b8ca2399ca423ef3c559975417ec9a3a14dff083**

Documento generado en 24/01/2025 03:19:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Zipaquirá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00269 00

Esperanza Ruiz vs Leonardo Guerrero P y otros

Auto

Mediante auto del 23 de febrero de 2025 el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, libró mandamiento de pago a favor de la accionante y en contra de los señores José Leonardo Guerrero Patiño, Johana Lizet y José Luis Guerrero Hernández, en los siguientes términos.

- 1.1. Por la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS (\$6'333.430), por el saldo pendiente de las condenas ordenadas en el proceso ordinario
- 1.2. PAGO DEL CALCULO ACTUARIAL del 3 de marzo de 2006 al 31 de diciembre de 2010 que se realizará al Instituto de Seguros Sociales, hoy en día ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, fondo elegido por la demandante y cumpliendo el trámite previsto en el Decreto 1887 de 1994, teniendo en cuenta el salario mensual de \$230.750 para el año 2008, \$248.500 para el 2009 y \$257.500 para el 2010, puesto que sus servicios solamente fueron de medio tiempo, sin el cumplimiento de las 8 horas diarias, así como la edad de la trabajadora; independientemente al acuerdo de pago que pueda llegar a efectuar el empleador con la entidad respecto de los intereses de mora.

A través de auto del 27 de febrero de 2015 se dispuso seguir adelante con la ejecución.

Respecto de la suma líquida de dinero, en auto del 14 de septiembre de 2017 se ordenó la entrega de los recursos cautelados a favor de la parte ejecutante. (archivo 02 pág 57, cuaderno 01).

De otra parte, en lo tiene que ver con las cotizaciones al sistema de seguridad social, tenemos que mediante auto del 21 de noviembre de 2024 se corrió traslado a la ejecutante de la documental remitida por la AFP Protección, guardando silencio.

Así las cosas, de la historia laboral en cita se desprende que se han incorporado las cotizaciones adeudadas, por lo que la parte ejecutada dio cumplimiento al mandato judicial, debiéndose dar por terminado el proceso



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Zipaquirá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticinco (2025).

por pago de la obligación y disponer el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

Por lo expuesto el despacho RESUELVE:

1. DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo laboral, por pago de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares decretadas, por secretaría líbrense los oficios necesarios para tal fin.
3. Cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias previas las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase.

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado electrónico, hoy 27 de enero de 2025 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaría



A partir del 13 de enero de 2025, los nuevos procesos laborales de este circuito judicial deberán ser radicados **únicamente** a través de la plataforma SIUGJ (Circular CSJCUC25-15) <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a47adb47538da53d1e58f0639c36b64d9cc4140cfbc2c3a62a1e5cd9ec80c3aa**

Documento generado en 24/01/2025 03:19:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

(+57) 322 407 8653

Zipaquirá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00406 00

Nelson Fernando Garzón Betancourth vs. Consorcio Carrera Cuarta y otros.

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la audiencia pública programada para el 03 de diciembre de 2024, en el horario de las 9 a. m., no pudo llevarse a cabo por haberse concedido permiso al titular del despacho; así mismo, el apoderado de la parte demandante, solicita mediante memorial la reprogramación de la audiencia “*con premura y prioridad*” (Archivo33).

Al respecto debe decirse que si bien es cierto nada impide que los apoderados soliciten el impulso y trámite oportuno de sus negocios, lo cierto es que el despacho llama la atención del memorialista a efectos de que en lo sucesivo realice sus peticiones con el decoro propio de la profesión, absteniéndose de emplear expresiones peyorativas como “juicios de hambre” etc.

Ahora, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, **se reprograma** la audiencia pública consagrada en el **artículo 77** del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el próximo **11 de febrero de 2025 a las 2.30 pm** oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas**.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la conciliación sin justificación – directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica –, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6 del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2 y 7 de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el evento en que alguno de los sujetos procesales no tenga a su alcance medios tecnológicos, deberá informarlo así a la cuenta de correo electrónico **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a adoptar las medidas pertinentes, en cuyo caso se comunicará por el mismo medio la solución para que se celebre la audiencia sin contratiempos. Entretanto, los demás intervinientes pueden hacerlo de manera virtual.

Los apoderados deberán garantizar que sus clientes y sus testigos, así como cualquier otro interviniente den cumplimiento al Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No PCSJA24-12185 de 27 de mayo de 2024 “*Por el cual se adopta el protocolo de audiencias judiciales de la Rama Judicial y se dictan otras disposiciones*”.



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Zipaquirá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticinco (2025).

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por Secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Notifíquese y cúmplase.

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado electrónico, hoy 27 de enero de 2025 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria



A partir del 13 de enero de 2025, los nuevos procesos laborales de este circuito judicial deberán ser radicados **únicamente** a través de la plataforma SIUGJ (Circular CSJCUC25-15) <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0654b56c342433d9912ea4a6002f0fb2f8b1fefed81e3cd58074443f98a50928**

Documento generado en 24/01/2025 03:19:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Zipaquirá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00173 00

Mélida Castiblanco vs Colpensiones y otros

Auto

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la H. Sala Laboral del Tribunal de Cundinamarca que en auto del 07 de noviembre de 2024 dispuso CONFIRMAR el auto del 18 de abril de 2024, e impuso costas.

Sería del caso reconocer personería al doctor Marco Aurelio Villate Poveda como apoderado de la actora, sin embargo no se observa que el mismo cumpla con las formalidades dispuestas en la ley 2213 de 2022, esto es que haya sido conferido mediante mensaje de datos remitido por la poderdante, por lo que se negará lo deprecado.

Se acepta la renuncia de las doctora Giovanna Gutiérrez Gómez, al poder conferido por la actora.

Se pone en conocimiento de los intervinientes la documental allegada por Porvenir obrante en los archivos 42 a 45, 49 y 50 del plenario.

Se reconoce personería al doctor Nicolás Santiago Nuñez Valenzuela identificado con TP No 415177 del CS de la J, como sustituto del apoderado del principal de Porvenir SA en los términos del memorial allegado al expediente.

Se reconoce personería al doctor Juan Pablo Calvo Gutiérrez identificado con TP No 399063 del CS de la J como sustituto del apoderado del principal de Allianz Seguros de Vida SA en los términos del memorial allegado al expediente.

Dados los presupuestos procesales se fija como fecha de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS el día 29 de mayo de 2025 a las 10 am oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la conciliación sin justificación – directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica –, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6 del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2 y 7 de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Zipaquirá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticinco (2025).

En el evento en que alguno de los sujetos procesales no tenga a su alcance medios tecnológicos, deberá informarlo así a la cuenta de correo electrónico **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a adoptar las medidas pertinentes, en cuyo caso se comunicará por el mismo medio la solución para que se celebre la audiencia sin contratiempos. Entretanto, los demás intervinientes pueden hacerlo de manera virtual.

Los apoderados deberán garantizar que sus clientes y sus testigos, así como cualquier otro interviniente den cumplimiento al Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No PCSJA24-12185 del 27 de mayo de 2024 *“Por el cual se adopta el protocolo de audiencias judiciales de la Rama Judicial y se dictan otras disposiciones”*.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Notifíquese y cúmplase.

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado electrónico, hoy 27 de enero de 2025 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA

Secretaria



A partir del 13 de enero de 2025, los nuevos procesos laborales de este circuito judicial deberán ser radicados **únicamente** a través de la plataforma SIUGJ (Circular CSJCUC25-15) <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad80532fd2f45a3a9b927dc87c8e2974a0c2416def7ce8ccfb715252bf2677a2**

Documento generado en 24/01/2025 03:19:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Zipaquirá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00381 00

Luz Marlen Beltrán Parra vs. Colpensiones.

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, mediante sentencia del 24 de octubre de 2024 (C02 Archivo1), confirmó la sentencia consultada del 14 de agosto de 2024 y no condenó en costas en esa instancia.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, el suscrito juez resuelve:

Primero: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Segundo: Disponer que por Secretaría se efectuó la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase.

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado electrónico, hoy 27 de enero de 2025 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaría



A partir del 13 de enero de 2025, los nuevos procesos laborales de este circuito judicial deberán ser radicados **únicamente** a través de la plataforma SIUGJ (Circular CSJCUC25-15) <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2a82ad7dfe1b24553acff74f1a6dea11e29958d2d5bad77471abf77a2759ec5**

Documento generado en 24/01/2025 03:19:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Zipaquirá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 25899 31 05 002 2024 00030 00

Daniel Hernando Avendaño Jurado vs. Aldemar Romero Sánchez.

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la liquidación de costas (Archivo24) se encuentra ajustada a lo regulado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable a la especialidad laboral y de la seguridad social, por cuanto, el suscrito juez resuelve:

Primero: Aprobar la liquidación de costas.

Segundo: Archivar el expediente una vez quede en firme este auto, al tenor de lo previsto en el artículo 122 del mismo código.

Notifíquese y cúmplase.

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado electrónico, hoy 27 de enero de 2025 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA

Secretaria



A partir del 13 de enero de 2025, los nuevos procesos laborales de este circuito judicial deberán ser radicados **únicamente** a través de la plataforma SIUGJ (Circular CSJCUC25-15) <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2665c1b3e145ec5e69625d1ba00895ee363a686734da9bf9c6d35ed8c6e50020**

Documento generado en 24/01/2025 03:19:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Zipaquirá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 25899 31 05 002 2024 00039 00

Ángela María Forero Giraldo vs José Darío Ortiz Rincón.

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la solicitud de aplazamiento de la audiencia pública programada para el pasado 27 de noviembre de 2024, (Archivo17) allegada por el apoderado de la parte ejecutada, se encuentra debidamente justificada (Archivo18).

Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, **se reprograma** audiencia pública de trámite y decisión de excepciones de mérito consagrada en el párrafo 2 del artículo 42 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el próximo **17 de febrero de 2025 a las 9.30 am** oportunidad en la cual se resolverá de fondo el asunto siempre y cuando se haya resuelto el recurso de apelación que se encuentra en trámite.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2 y 7 de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En caso de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado con suficiente anticipación o antelación, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás intervinientes que no tienen problemas de conexión pueden participar de manera virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, 10 minutos antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Zipaquirá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticinco (2025).

mandato previsto en el inciso 3 del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual *“las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes”*, razón por la cual se solicita descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese mismo día.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por Secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder alternativamente a la reunión.

Notifíquese y cúmplase.

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado electrónico, hoy 27 de enero de 2025 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaría



A partir del 13 de enero de 2025, los nuevos procesos laborales de este circuito judicial deberán ser radicados **únicamente** a través de la plataforma SIUGJ (Circular CSJCUC25-15) <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **176f26c151ca8b0a6f297a5aee09bf3528429adc5ea2dd8b2600bd98f0158594**

Documento generado en 24/01/2025 03:19:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Zipaquirá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 25899 31 05 002 2024 00073 00

Aldemar Orjuela Medina vs. Municipio de Chía.

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que, en efecto, la parte demandante presentó desistimiento de la demanda en los siguientes terminos (Archivo20):

“(...) por medio del presente escrito me permito manifestar que mi poderdante voluntariamente decide NO seguir adelante con el proceso que cursa en su despacho en contra del Municipio de Chía”.

Por tal motivo, y en razón a que se cumplen los requisitos consagrados en los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales, el suscrito juez resuelve:

Primero: Admitir el desistimiento de la demanda presentado por la parte demandante, sin imponer condena en costas.

Segundo: Declarar terminado el proceso especial de fuero sindical promovido por **Aldemar Orjuela Medina** contra **Municipio de Chía**.

Tercero: Archivar el expediente una vez quede en firme este auto.

Notifíquese y cúmplase.

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado electrónico, hoy 27 de enero de 2025 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria



A partir del 13 de enero de 2025, los nuevos procesos laborales de este circuito judicial deberán ser radicados **únicamente** a través de la plataforma SIUGJ (Circular CSJCUC25-15) <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06081576991276087e8bcc3a49e95a0ae919c17b6d9a8484e86f7fe171c44610**

Documento generado en 24/01/2025 03:19:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPQUIRÁ

ictozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Zipaquirá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00147 00

Hugo Guayaundo vs IColtes SAS y otros

Auto

A través de auto del 15 de agosto de 2024 el despacho rechazó de plano el recurso de reposición interpuesto por el demandado a Inversiones Colombianas de Transporte Especial de Cargas S.A.S. y se conminó a la parte actora a que notificara personalmente a los otros demandados señores Javier Sastoque Boyacá y Andrea Mónica Vargas.

Las gestiones de notificación fueron infructuosas, por lo que se ordenó emplazarlos y se les designó curador, como quedó indicado en el auto del 30 de septiembre de 2024.

No obstante, los señalados demandados comparecieron a través de apoderado, al que le fue notificada personalmente la demanda y se le concedió acceso al expediente, el 12 de noviembre de 2024 (archivo 18), interponiendo recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, del que se corrió traslado, guardando silencio los demás actores procesales.

Fundamenta la pasiva el recurso en el hecho de que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6º de la ley 2213 de 2022, lo que por ende constituye una ineptitud de demanda por falta de cumplimiento de los requisitos formales.

Al respecto el despacho se permite reiterar la fundamentación expuesta en el auto del 15 de agosto de 2024, que rechazó de plano el recurso interpuesto por la codemandada Inversiones Colombianas de Transporte Especial de Cargas S.A.S.



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

(+57) 322 407 8653

Zipaquirá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticinco (2025).

Se citó en su momento un pronunciamiento de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos:

Con ese inexplicable proceder, el Juzgado desconoció que una vez notificado a Bavaria S. A. el auto admisorio de la demanda, este proveído sólo podía ser controvertido por la demandada a través del mecanismo de las excepciones previas. Así se desprende del capítulo V, artículos 25 a 32 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que regulan lo atinente a la demanda y su respuesta; para esta última, el artículo 31 de dicho estatuto procesal contempla la forma y los requisitos de la contestación de la demanda, dentro de los cuales cabe destacar el que le impone el deber de formular las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas, lo que obliga al juez, en primer lugar, a estudiar si dicha pieza procesal reúne los requisitos de forma y requisitos, conceder término de cinco (5) días para que se subsanen los defectos, si los hay, y darla por no contestada si no se subsanan tales defectos. Pero en todo caso, si la demanda se da por contestada, la etapa siguiente es la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, al tenor de lo previsto en el artículo 32 *ibídem*. **No permite el estatuto procesal adjetivo laboral que el demandado pueda recurrir en reposición el auto admisorio de la demanda, pues desde el momento en que se le notifica ese proveído y se le corre el traslado de la citada pieza procesal, empieza a correr el término para su contestación y nada más, teniendo la posibilidad, como ya se dijo, de controvertir la demanda en cuando a sus defectos de forma, a través de la formulación de las excepciones previas (CSJ STL10203-2016).** El resaltado es nuestro.

En ese orden de ideas, al estar enlistada la ineptitud de demanda como una excepción previa (numeral 5, art. 100 CGP), es ese el escenario judicial idóneo para resolverla y no en sede de reposición como lo pretende el libelista, por lo que se rechazará de plano el recurso, reanudándose los términos de contestación de demanda.

Por lo expuesto el despacho RESUELVE:

1. RECHAZAR DE PLANO, el recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio de la demanda.



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Zipaquirá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticinco (2025).

2. Por secretaría controlar términos de contestación, los que serán contados para los demandados Javier Sastoque Boyacá y Andrea Mónica Vargas a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho para calificar contestaciones y de ser posible fijar fecha de audiencia del artículo 77 CPTSS.

3. **Reconocer** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado HÉCTOR MANUEL CHÁVEZ PEÑA, identificado con tarjeta profesional No. 189.412 expedida por el C.S. de la J. Certificado 20250124-1065031, en los términos del mandato otorgado.

Notifíquese y cúmplase.

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado electrónico, hoy 27 de enero de 2025 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria



A partir del 13 de enero de 2025, los nuevos procesos laborales de este circuito judicial deberán ser radicados **únicamente** a través de la plataforma SIUGJ (Circular CSJCUC25-15) <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **780846c590d271b0d091101e3305a414aca0b32647963e6707838b4f1a4edca9**

Documento generado en 24/01/2025 03:19:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAKIRÁ

lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

(+57) 322 407 8653

Zipaquirá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 25899 31 05 002 2024 00295 00

JOSE FERNANDO CELEITA POVEDA vs EMPRESA DISEÑAR SAS y EMPRESA DISEÑAR TELEVISION SAS.

Auto

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la H. Sala Laboral del Tribunal de Cundinamarca que en auto del 20 de noviembre de 2024 dispuso negar el impedimento impetrado por este servidor judicial, por lo que se avoca conocimiento del negocio.

Ahora, sería del caso admitir la presente demanda ordinaria laboral, sin embargo el memorial no cumple con lo dispuesto en el artículo 25 del CPTSS, por las siguientes razones:

1. Pretensiones: Dispone la norma procesal en cita que lo que se pida en la demanda debe ser expresado con precisión y claridad, y en caso de que sean varias las pretensiones las mismas deben plasmarse por separado.

En el caso bajo estudio tenemos que en la pretensión primera se solicita lo siguiente:

PRIMERO: Se declare que entre los señores **EMPRESA DISEÑAR TELEVISION S.A.S. representante legal la señora PAULA ARENAS CANAL** existió un contrato verbal de trabajo a término indefinido con el señor **JOSE FERNANDO CELEITA POVEDA** cuya fecha de iniciación fue el día 8 de Enero de 2008 hasta el día que se liquide los salarios y todos y cada uno de los factores salariales: salarios, cesantías, primas, vacaciones, horas extras, dotaciones y prestaciones sociales, sanciones y todo lo que el despacho considere

De esta manera tenemos que no solo se solicita no solo la declaratoria de la existencia del contrato de trabajo, sino que se liquiden “los salarios y todos y cada uno de los factores salariales; cesantías, primas, vacaciones, horas extras, dotaciones y prestaciones sociales y sanciones”, por lo que debe separar cada una de las peticiones en acápite independientes y especificar si lo que pretende es la reliquidación de lo ya pagado o que se declare y ordene el pago total, pues no es claro lo que pide.

También deberá indicar el valor económico estimado de cada una de las peticiones, no solo para que las mismas sean precisas sino para efectos de fijar la cuantía del negocio.

La petición segunda dice lo siguiente:



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Zipaquirá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticinco (2025).

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordene a los señores **EMPRESA DISEÑAR TELEVISION S.A.S. su representante legal la señora PAULA ARENAS CANAL** pagar a favor del señor, **JOSE FERNANDO CELEITA POVEDA** los siguientes conceptos, que se derivan de la relación laboral:

Ordenar a la parte demandada, pagar a JOSE FERNANDO CELEITA POVEDA la correspondiente indemnización por pago de sus prestaciones laborales y presentando graves enfermedades, a partir del día 1 de Enero de 2008, a la fecha que se produzca el pago de las sumas adeudadas, salarios de acuerdo con

el salario mínimo mensual vigente, primas, cesantías, vacaciones, dotaciones, horas extras, intereses respectivos y prestaciones sociales: y todas las sanciones respectivas.

Esta pretensión adolece de las mismas falencias, pues no hay claridad sobre lo que se está pidiendo, por lo que debe separar cada una en un enunciado separado y plasmar el monto económico que estima se le adeuda a su cliente.

Se le concederán 5 días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

Por lo expuesto el despacho RESUELVE:

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la H. Sala Laboral del Tribunal de Cundinamarca en auto del 20 de noviembre de 2024.
2. Avocar conocimiento del presente proceso.
3. INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral, y conceder el término de 5 días para que se subsane, so pena de rechazo.
4. Reconocer personería para actuar a la doctora Leonor Rubiano de Cañon identificada con TP No 88406 del CS de la J Certificado 20250124-1064310.

Notifíquese y cúmplase.

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado electrónico, hoy 27 de enero de 2025 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA

Secretaria



A partir del 13 de enero de 2025, los nuevos procesos laborales de este circuito judicial deberán ser radicados **únicamente** a través de la plataforma SIUGJ (Circular CSJCUC25-15) <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>

Los apoderados deberán velar que sus clientes y testigos den cumplimiento al Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No PCSJA24-12185 de 27 de mayo de 2024. Consúltelo: <https://acortar.link/EuuUOF>
Micrositio web <https://acortar.link/oMynul>

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b56f8c61a3b86a8d87ea5b1dbe75c1066b14acccb4f2b767c6d4030b030c6d**

Documento generado en 24/01/2025 03:19:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Zipaquirá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 25899 31 05 002 2024 00254 00

Centro Comercial Diosa Chía PH. Vs Jorge Luis Ardila Barbosa

Auto

Examinado el expediente digital, se encuentra que la Sala Laboral del Tribunal del Distrito Judicial de Cundinamarca, mediante auto del 20 de noviembre de 2024 (C02Archivo03), negó el impedimento presentado por este juzgador y ordenó remitir las diligencias ante este Despacho; en consecuencia, se encuentra pendiente por calificar la solicitud de ejecución de sentencia presentada por el apoderado de la parte demandada.

Al respecto, consagra el artículo 422 del CGP aplicable a los asuntos laborales, lo siguiente:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Para el caso en concreto, manifiesta en el escrito de solicitud la parte ejecutante:

“Acudo ante su Despacho, con el objeto de que se libre orden de pago respecto de las costas y agencias en derecho, ello en favor de la demandada” (C01Archivo02).



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPQUIRÁ

lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Zipaquirá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticinco (2025).

Por consiguiente, revisado el expediente digital, se encuentra que mediante auto del 01 de agosto de 2024, se aprobó la liquidación de costas, por la suma de **\$3.250.000**, a cargo de la parte demandante y a favor de la contraparte (C02Archivo31).

Así las cosas y en razón a que no se advierte dentro del plenario prueba alguna que acredite el pago de la obligación clara, expresa y actualmente exigible, la cual emana de una providencia judicial, resulta procedente el cobro ejecutivo.

Por haberse radicado la solicitud dentro de los 30 días siguientes al auto de obediencia a lo resuelto por el superior, notifíquese esta decisión por ESTADO ELECTRÓNICO.

Por tal motivo, con fundamento en el artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y al encontrarse satisfechos los requisitos consagrados en los artículos 100 y 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez resuelve:

Primero: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Segundo: Librar mandamiento de pago a favor del **Centro Comercial Diosa Chía PH** contra **Jorge Luis Ardila Barbosa**, por las siguientes sumas y conceptos:

A. \$3.250.000, por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario de primera instancia.

Las sumas aquí determinadas deberán pagarse por la parte ejecutada dentro del término de **5 días hábiles** siguientes a la notificación de este auto tal como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Zipaquirá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticinco (2025).

Tercero: Notificar esta decisión por estado electrónico, dado que se elevó petición de ejecución dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto de obediencia al superior, dentro del proceso ordinario.

Cuarto: Correr traslado a la parte ejecutada para que ejerza su derecho de defensa y proponga las excepciones que considere hacer valer dentro del término de **10 días hábiles** siguientes a su notificación.

Notifíquese y cúmplase.

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado electrónico, hoy 27 de enero de 2025 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA

Secretaria



A partir del 13 de enero de 2025, los nuevos procesos laborales de este circuito judicial deberán ser radicados **únicamente** a través de la plataforma SIUGJ (Circular CSJCUC25-15) <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9380f6ddc14a5ee9d907e760c67073affec9ffc92f9e6d292f04b2825d32ad**

Documento generado en 24/01/2025 03:19:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAKUIRÁ

lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

(+57) 322 407 8653

Zipaquirá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 25899 31 05 002 2024 00290 00

Dahiana Patricia Díaz Sana vs. María Camila García Linares.

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante aportó el trámite de notificación realizado a la demandada en la dirección electrónica: linarescams@hotmail.com (Archivo13), así mismo, allegó la respectiva constancia de notificación con fecha del 29 de noviembre de 2024.

Por tal motivo, al encontrarse notificada la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, **se programa** audiencia pública consagrada en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el próximo **26 DE MAYO DE 2025 A LAS 10 AM** oportunidad en la cual se escuchará la contestación de la demanda y se evacuarán, a continuación, las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y de ser posible se proferirá la sentencia.**

En la etapa de contestación de la demanda, la parte convocada debe tener en cuenta que es su obligación allegar los documentos que se encuentran en su poder y aquellos que fueron relacionados desde la demanda, so pena de inadmitirse y tenerla por no contestada si no se corrigen las deficiencias enrostradas en su oportunidad. Para mayor agilidad y celeridad, también puede enviarlos a la cuenta de correo electrónico del juzgado, por lo menos, un día antes de la fecha agendada.

De igual manera, se advierte a las partes y a sus apoderados, si los hubiere, que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación sin justificación - directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica -, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6 del artículo 77 citado; es decir, para los primeros se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, y para los segundos se podrá imponer una multa equivalente a 1 salario mínimo mensual vigente a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

Para el caso de los testimonios, se previene a las partes y a sus abogados, si los hubiere, para que garanticen buena conectividad y, a su vez, les informen que deben guardar decoro y respeto en la audiencia, al igual que sus declaraciones se recibirán de manera separada, «*de modo que no enteren del dicho de los demás*», por lo que serán admitidos en la reunión virtual uno por uno, a medida que se requieran; es decir, deben estar preparados para la jornada y tener disponibilidad mientras llega su turno.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2 y 7 de la Ley 2213 de



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Zipaquirá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticinco (2025).

2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el evento en que alguno de los sujetos procesales no tenga a su alcance medios tecnológicos, deberá informarlo así a la cuenta de correo electrónico **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a adoptar las medidas pertinentes, en cuyo caso se comunicará por el mismo medio la solución para que se celebre la audiencia sin contratiempos. Entretanto, los demás intervinientes pueden hacerlo de manera virtual.

Los apoderados deberán garantizar que sus clientes y sus testigos, así como cualquier otro interviniente den cumplimiento al Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No PCSJA24-12185 27 de mayo de 2024 *“Por el cual se adopta el protocolo de audiencias judiciales de la Rama Judicial y se dictan otras disposiciones”*.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por Secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Notifíquese y cúmplase.

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado electrónico, hoy 27 de enero de 2025 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaría



A partir del 13 de enero de 2025, los nuevos procesos laborales de este circuito judicial deberán ser radicados **únicamente** a través de la plataforma SIUGJ (Circular CSJCUC25-15) <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **277b7d384592f2fc0f5b91ace8a3f2d01b0d979ef1d8518e96705e1753cd91a3**

Documento generado en 24/01/2025 03:19:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Zipaquirá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 25899 31 05 002 2024 00346 00

Héctor Julio Ballesteros Alarcón vs. Corporación Ambiental Colombia Reserva de Vida.

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante envió un mensaje de datos con destino a la dirección electrónica: colombiaseservadevida@gmail.com, acompañado del auto admisorio y constancia de entrega con fecha del 22 de noviembre de 2024 (Archivo06).

En ese orden, y como quiera que el acto de enteramiento se surtió el 26 de noviembre de 2024, la parte convocada tenía hasta el 10 de diciembre siguiente a las 5 p. m., para dar respuesta, según lo preceptúa el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y así lo hizo, por ende, el escrito de contestación se encuentra en término.

Ahora bien, revisado su contenido, se encuentra que la contestación cumple con los requisitos consagrados en el artículo 31 de la normatividad procesal ya citada.

Así mismo, se evidencia que la parte actora, no presentó reforma a la demanda dentro del término legal.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez resuelve:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de la demandada **Corporación Ambiental Colombia Reserva de Vida**.

Segundo: Tener por no reformada la demanda.

Tercero: Programar la audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo 04 de junio de 2025 a las 8.30 am oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas**.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la conciliación sin justificación – directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica –, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6 del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2 y 7 de la Ley 2213 de



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Zipaquirá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticinco (2025).

2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el evento en que alguno de los sujetos procesales no tenga a su alcance medios tecnológicos, deberá informarlo así a la cuenta de correo electrónico **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a adoptar las medidas pertinentes, en cuyo caso se comunicará por el mismo medio la solución para que se celebre la audiencia sin contratiempos. Entretanto, los demás intervinientes pueden hacerlo de manera virtual.

Los apoderados deberán garantizar que sus clientes y sus testigos, así como cualquier otro interviniente den cumplimiento al Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No PCSJA24-12185 del 27 de mayo de 2024 *“Por el cual se adopta el protocolo de audiencias judiciales de la Rama Judicial y se dictan otras disposiciones”*.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada al abogado Duván Ubeymar Cantillo García quien se identifica con la tarjeta profesional No. 402.306 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura – Certificado No. 20250124-1060090.

Notifíquese y cúmplase.

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado electrónico, hoy 27 de enero de 2025 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria



A partir del 13 de enero de 2025, los nuevos procesos laborales de este circuito judicial deberán ser radicados **únicamente** a través de la plataforma SIUGJ (Circular CSJCUC25-15) <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>

Los apoderados deberán velar que sus clientes y testigos den cumplimiento al Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No PCSJA24-12185 de 27 de mayo de 2024. Consúltelo: <https://acortar.link/EuuUOF>
Micrositio web <https://acortar.link/oMynUL>

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4673936e4f4df19e82301c5acb808ceaac4b0332f1543633192120bc1a547c2**

Documento generado en 24/01/2025 03:19:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAKIRÁ

lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

(+57) 322 407 8653

Zipaquirá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 25899 31 05 002 2024 00404 00

Bavaria & CIA, S.C.A. vs. Enrique Sinning Hernández.

Auto

Notificada personalmente por medios electrónicos el demandado y la organización sindical a los correos enriquesinning@gmail.com (Archivo06 p.5-7) y asonaltrabavaria@gmail.com (Archivo06 p.8-10) en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, **se programa** audiencia pública consagrada en el artículo 114 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 45 de la Ley 712 de 2001, para el próximo **20 DE FEBRERO DE 2025 A LAS 2.30 PM** oportunidad en la cual se escuchará la **contestación de la demanda** y se evacuarán, a continuación, las etapas de **decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas** y, en caso de ser posible, la de juzgamiento en la que **se escucharán alegaciones y se proferirá sentencia de primera instancia.**

En la etapa de contestación de la demanda, la parte convocada debe tener en cuenta que es su obligación allegar los documentos que se encuentran en su poder y aquellos que fueron relacionados desde la demanda, so pena de inadmitirse y tenerla por no contestada si no se corrigen las deficiencias enrostradas en su oportunidad. Para mayor agilidad y celeridad, también puede enviarlos a la cuenta de correo electrónico del juzgado, por lo menos, **1 día** antes de la fecha agendada.

Para el caso de los testimonios, se previene a las partes y a sus abogados, si los hubiere, para que garanticen buena conectividad y, a su vez, les informen que deben guardar decoro y respeto en la audiencia, al igual que sus declaraciones se recibirán de manera separada, «*de modo que no enteren del dicho de los demás*», por lo que serán admitidos en la reunión virtual uno por uno, a medida que se requieran; es decir, deben estar preparados para la jornada y tener disponibilidad mientras llega su turno.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2 y 7 de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el evento en que alguno de los sujetos procesales no tenga a su alcance medios tecnológicos, deberá informarlo así a la cuenta de correo electrónico **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a adoptar las medidas pertinentes, en cuyo caso se comunicará por el mismo medio la solución para que se celebre la audiencia sin contratiempos. Entretanto, los demás intervinientes pueden hacerlo de manera virtual.

Los apoderados deberán garantizar que sus clientes y sus testigos, así como cualquier otro interviniente den cumplimiento al Acuerdo del Consejo



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Zipaquirá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticinco (2025).

Superior de la Judicatura No PCSJA24-12185 27 de mayo de 2024 *“Por el cual se adopta el protocolo de audiencias judiciales de la Rama Judicial y se dictan otras disposiciones”*.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por Secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Notifíquese y cúmplase.

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado electrónico, hoy 27 de enero de 2025 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria



A partir del 13 de enero de 2025, los nuevos procesos laborales de este circuito judicial deberán ser radicados **únicamente** a través de la plataforma SIUGJ (Circular CSJCUC25-15) <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f93b8139eb8c9278c904330f35593f7899781b3783a8cfa3441fa62881eb668b**

Documento generado en 24/01/2025 03:19:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Zipaquirá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 25899 31 05 002 2024 00425 00

Solicitante: Yanexy Muñoz Mosquera.

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que el apoderado no acepto el cargo para el cual fue designado en auto anterior (Archivo14).

Por tal motivo, suscrito juez resuelve:

Primero: Relevar al abogado **José Alejandro Buitrago Pérez**, del cargo de apoderado de la parte demandante.

Segundo: Designar como apoderado al abogado **Edwin Álvarez Castillo** identificado con la tarjeta profesional No. 395.024 del C. S de la J.

Se advierte al abogado que la designación es de forzoso desempeño, y que cuenta con un término de **3 días hábiles** para manifestar su aceptación o presentar pruebas que justifiquen su rechazo.

En caso de incumplir la orden aquí impartida, podrá verse involucrado en una falta a la debida diligencia profesional, al igual que podrá ser excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y eventualmente ser sancionado con una multa de 5 a 10 salarios mínimos mensuales.

En caso de que exista beneficio económico derivado de la gestión del profesional, este tendrá derecho al incentivo legal.

Por Secretaría infórmese de la designación según lo dispuesto en el artículo 154 del Código General del Proceso, al correo alvarezcastilloedwin@gmail.com.

Notifíquese y cúmplase.

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado electrónico, hoy 27 de enero de 2025 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria



A partir del 13 de enero de 2025, los nuevos procesos laborales de este circuito judicial deberán ser radicados **únicamente** a través de la plataforma SIUGJ (Circular CSJCUC25-15) <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>

Los apoderados deberán velar que sus clientes y testigos den cumplimiento al Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No PCSJA24-12185 de 27 de mayo de 2024. Consúltelo: <https://acortar.link/EuuUOF>
Micrositio web <https://acortar.link/oMynUL>

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c15aece973813d62db203f10f1e88407919696d0439c8b1668356d72be9d20c**

Documento generado en 24/01/2025 03:19:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPQUIRÁ

lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Zipaquirá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 25899 31 05 002 2024 00448 00

Arnold Leyton. vs. Bel Star SA

Auto

Proveniente del Juzgado 7o Laboral del Circuito de Bogotá, quien declaró probada la excepción previa de falta de competencia, se avocconocimiento de la presente acción judicial, en el estado en que se encuentra.

Dicho lo anterior, para continuar con la audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y la audiencia del artículo 80 del CPTSS, se señala el próximo **03 de junio de 2025 a las 10 am.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la conciliación sin justificación – directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica –, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6 del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2 y 7 de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el evento en que alguno de los sujetos procesales no tenga a su alcance medios tecnológicos, deberá informarlo así a la cuenta de correo electrónico **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a adoptar las medidas pertinentes, en cuyo caso se comunicará por el mismo medio la solución para que se celebre la audiencia sin contratiempos. Entretanto, los demás intervinientes pueden hacerlo de manera virtual.

Los apoderados deberán garantizar que sus clientes y sus testigos, así como cualquier otro interviniente den cumplimiento al Acuerdo del Consejo



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAURÁ

lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Zipaquirá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticinco (2025).

Superior de la Judicatura No PCSJA24-12185 del 27 de mayo de 2024 *“Por el cual se adopta el protocolo de audiencias judiciales de la Rama Judicial y se dictan otras disposiciones”*.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Notifíquese y cúmplase.

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado electrónico, hoy 27 de enero de 2025 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaría



A partir del 13 de enero de 2025, los nuevos procesos laborales de este circuito judicial deberán ser radicados **únicamente** a través de la plataforma SIUGJ (Circular CSJCUC25-15) <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b3af05ddc05a15c5188148f1fc19df56a5e74358a895b4a0c1d64ce95cf08d3**

Documento generado en 24/01/2025 03:19:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Zipaquirá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 25899 31 05 002 2024 00452 00

Julio Arévalo. vs. Bavaria

Auto

Examinada el expediente digital, se observa que la demanda reúne las exigencias de forma previstas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, el suscrito juez resuelve:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Julio Alberto Arévalo Salgado contra Bavaria & Cía. S.C.A.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia.**

Segundo: Correr traslado a la parte demandada para que presente la contestación dentro del término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación personal respectiva.

Tercero: Notificar personalmente a la parte demandada en la forma regulada en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Debido a que en el expediente se observa que ya se remitió preliminarmente la demanda y sus anexos al tiempo de su radicación, la parte demandante deberá enviar únicamente copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Zipaquirá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticinco (2025).

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2.º del párrafo 1.º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada Diana del Pilar Herrera Parra, identificada con tarjeta profesional No. 162.244 expedida por el C.S. de la J.

Notifíquese y cúmplase.

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado electrónico, hoy 27 de enero de 2025 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA

Secretaria



A partir del 13 de enero de 2025, los nuevos procesos laborales de este circuito judicial deberán ser radicados **únicamente** a través de la plataforma SIUGJ (Circular CSJCUC25-15) <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8093ddb8be7ab2ad74b6ed2c4ffccc37df4e84ffa9da0eb20b3b02bb19b0ad8b**

Documento generado en 24/01/2025 03:19:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPQUIRÁ

lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Zipaquirá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 25899 31 05 002 2024 00453 00

Jesús Yepes. vs. Inversiones Pinzón Martínez.

Auto

Sería del caso disponer orden de pago en contra de la sociedad demandada, si no fuera porque se allegó memorial en el que se dice haber sufragado las condenas impuestas.

Al respecto debe decirse que, una vez revisado el aplicativo de títulos judiciales, se tiene que reposa a órdenes del proceso el título 409700000212633, del 09 de diciembre de 2024, por valor de \$24.295.463.

No obstante lo anterior, ante el hecho de que dentro del proceso ordinario aún no hay liquidación de costas en firme, se dispondrá lo siguiente:

1. Fraccionar el título 409700000212633, del 09 de diciembre de 2024, por valor de \$24.295.463, en dos:
 - a. Uno por \$22.995.463, que será entregado a la parte demandante directamente o a través de su apoderado si cuenta con facultad expresa de recibir y con el cual se sufragan la condena líquida dispuesta en segunda instancia por la Sala Laboral del Tribunal de Cundinamarca.
 - b. Otro por \$1.300.000, que se mantendrá cautelado hasta tanto se liquiden y queden en firme las costas del proceso de primera instancia.

Dicho esto, se le concede al actor el término de 5 días para que respecto de la demanda ejecutiva la adecúe o en su defecto haga las manifestaciones que considera pertinentes.

Por lo expuesto el despacho RESUELVE:

1. Fraccionar el título 409700000212633, del 09 de diciembre de 2024, por valor de \$24.295.463, en dos:
 - a. Uno por \$22.995.463, que será entregado a la parte demandante directamente o a través de su apoderado si cuenta con facultad expresa de recibir y con el cual se sufraga la condena dispuesta en segunda instancia por la Sala Laboral del Tribunal de Cundinamarca.

El pago deberá realizarse por transferencia electrónica, por lo que debe allegarse certificación bancaria vigente, cuyo titular sea el demandante o su apoderado.



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Zipaquirá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticinco (2025).

- b. Otro por \$1.300.000, que se mantendrá cautelado hasta tanto se liquiden y queden en firme las costas del proceso de primera instancia.
2. Conceder al actor el término de 5 días para que respecto de la demanda ejecutiva la adecúe o en su defecto haga las manifestaciones que considere pertinentes, conforme a la realidad procesal expuesta.
3. Contrólense términos e ingresen las diligencias al despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado electrónico, hoy 27 de enero de 2025 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria



A partir del 13 de enero de 2025, los nuevos procesos laborales de este circuito judicial deberán ser radicados **únicamente** a través de la plataforma SIUGJ (Circular CSJCUC25-15) <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8618a7757ac332327ba242e752711ed97eb8e668b229ab48d34e009c1eb4aed5**

Documento generado en 24/01/2025 03:19:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAKIRÁ

lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Zipaquirá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 25899 31 05 002 2024 00454 00

Wilmer Jimenez. vs. Maxo

Auto

Examinada el expediente digital, se observa que la demanda reúne las exigencias de forma previstas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, el suscrito juez resuelve:

Primero: Admitir la demanda presentada por WILMER GIOVANNI JIMÉNEZ ARIAS **contra** MAXO S.A.S., para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia.**

Vinculando de oficio al doctor Jesus Alejandro Bejarano Carreño, como promotor del trámite de reorganización empresarial que se sabe cursa ante la Superintendencia de Sociedades.

Segundo: Correr traslado a la parte demandada y vinculada para que presente la contestación dentro del término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación personal respectiva.

Tercero: Notificar personalmente a la parte demandada y vinculada en la forma regulada en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Debido a que en el expediente se observa que no se remitió preliminarmente la demanda y sus anexos al tiempo de su radicación, la parte demandante deberá enviar copia de esta providencia y de la demanda y sus anexos, tal como lo prevé la ley.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Zipaquirá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticinco (2025).

computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2.º del párrafo 1.º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada MAGDELEINE POSADA PATERNINA, identificada con tarjeta profesional No. 189.412 expedida por el C.S. de la J. Certificado 20250124-1060361

SEXTO: Respecto de la solicitud de audiencia de que trata el artículo 85ª del CPTSS, la misma será fijada una vez se notifique personalmente al demandado.

Notifíquese y cúmplase.

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado electrónico, hoy 27 de enero de 2025 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria



A partir del 13 de enero de 2025, los nuevos procesos laborales de este circuito judicial deberán ser radicados **únicamente** a través de la plataforma SIUGJ (Circular CSJCUC25-15) <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1229e0ca12598b9c52895e2d85ac945d7bd4b697f7d211e96d5e32c6dc63f4a1**

Documento generado en 24/01/2025 03:19:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAURÁ

lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Zipaquirá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 25899 31 05 002 2024 00459 00

María Oliva Cortés. vs. Poblanos SAS y otros

Auto

Sería del caso admitir la presente demanda ordinaria laboral, si no fuera porque este despacho carece de competencia territorial para avocar conocimiento.

En efecto, el artículo 5º del CPTSS, acorde con la sentencia C 470-11, dispone expresamente: *La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.*

En el caso bajo examen tenemos que conforme a las documentales aportadas, el último lugar de prestación de servicios fue la ciudad de Guatavita (Cund), y el domicilio de los demandados es en las ciudades de Guatavita y Bogotá.

Por lo tanto, le corresponde asumir este proceso al Juez Civil (que conoce asuntos laborales) del Circuito de Chocontá o en su defecto a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá, a elección de la parte actora.

Por lo que se le concederán 5 días para que manifieste a cuál de las dos sedes enunciadas se deben remitir las diligencias, so pena de que se envíen a Chocontá.

Por lo expuesto el despacho RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral por falta de competencia territorial.



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPQUIRÁ

lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Zipaquirá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticinco (2025).

2. Conceder a la parte actora el término de 5 días para que manifieste a cuál de las dos sedes enunciadas (Bogotá o Chocontá) se deben remitir las diligencias, so pena de que si guarda silencio se envíen a Chocontá.
3. Por secretaría contrólense términos y remítase el expediente al reparto de los Juzgados de la ciudad que determine el actor o en su defecto, como quedó dispuesto en el numeral 2º de este providencia, **sin necesidad de auto adicional.**
4. Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase.

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado electrónico, hoy 27 de enero de 2025 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria



A partir del 13 de enero de 2025, los nuevos procesos laborales de este circuito judicial deberán ser radicados **únicamente** a través de la plataforma SIUGJ (Circular CSJCUC25-15) <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2960866414d5b25bbdd55a1b4b6565b31ea75ebe3e247f905c41f41d476cb6b9**

Documento generado en 24/01/2025 03:19:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Zipaquirá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 25899 31 05 002 2024 00460 00

JAVIER BARRERA . vs. SOFTYS GACHANCIPÁ.

Auto

Examinada el expediente digital, se observa que la demanda reúne las exigencias de forma previstas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, el suscrito juez resuelve:

Primero: Admitir la demanda presentada por r WILMAR JAVIER BARRERA FUENTES, **contra** SOFTYS GACHANCIPÁ S.A., para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Correr traslado a la parte demandada y vinculada para que presente la contestación dentro del término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación personal respectiva.

Tercero: Notificar personalmente a la parte demandada y vinculada en la forma regulada en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Debido a que en el expediente se observa que ya se remitió preliminarmente la demanda y sus anexos al tiempo de su radicación, la parte demandante deberá enviar únicamente copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Zipaquirá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticinco (2025).

regulada por el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2.º del párrafo 1.º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada MARIA CAMILA BELTRAN CALVO, identificada con tarjeta profesional No. 344.704 expedida por el C.S. de la J.

Notifíquese y cúmplase.

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado electrónico, hoy 27 de enero de 2025 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA

Secretaria



A partir del 13 de enero de 2025, los nuevos procesos laborales de este circuito judicial deberán ser radicados **únicamente** a través de la plataforma SIUGJ (Circular CSJCUC25-15) <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4b7f9f412197bb6c5a0d8e95e72715719fe69b757107571c6448a71e7a844fb**

Documento generado en 24/01/2025 03:19:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Zipaquirá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 25899 31 05 002 2024 00461 00

Manuel Sánchez . vs. Maxo SAS.

Auto

Examinada el expediente digital, se observa que la demanda reúne las exigencias de forma previstas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, el suscrito juez resuelve:

Primero: Admitir la demanda presentada por EIDER MANUEL SÁNCHEZ GUTIÉRREZ **contra** MAXO S.A.S., para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia.**

Vinculando de oficio al doctor Jesus Alejandro Bejarano Carreño, como promotor del trámite de reorganización empresarial que se sabe cursa ante la Superintendencia de Sociedades.

Segundo: Correr traslado a la parte demandada y vinculada para que presente la contestación dentro del término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación personal respectiva.

Tercero: Notificar personalmente a la parte demandada y vinculada en la forma regulada en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Debido a que en el expediente se observa que ya se remitió preliminarmente la demanda y sus anexos al tiempo de su radicación, la parte demandante deberá enviar únicamente copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPQUIRÁ

lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Zipaquirá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticinco (2025).

computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2.º del párrafo 1.º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado JAVIER RODRÍGUEZ LOZANO, identificado con tarjeta profesional No. 189.412 expedida por el C.S. de la J. Certificado 20250124-1062297.

Notifíquese y cúmplase.

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado electrónico, hoy 27 de enero de 2025 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria



A partir del 13 de enero de 2025, los nuevos procesos laborales de este circuito judicial deberán ser radicados **únicamente** a través de la plataforma SIUGJ (Circular CSJCUC25-15) <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c29b7c870280fd07040b0fdb4d691dd9f02b68accc05e87600e6f2202bf04dae**

Documento generado en 24/01/2025 03:19:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

(+57) 322 407 8653

Zipaquirá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 25899 31 05 002 2024 00464 00

Solicitante: Laura Juliana Suárez Casas.

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que mediante auto del 04 de diciembre de 2024, (Archivo07) la Juez Segunda de Familia de Zipaquirá, ordenó remitir por competencia a los Juzgados Laborales de este circuito la solicitud de amparo de pobreza elevada por la solicitante; en consecuencia, por reparto, le correspondió conocer de dicha solicitud a este juzgador (Archivo09).

Por consiguiente, se avoca conocimiento del amparo solicitado, y se procederá a revisar el mismo.

La señora Laura Juliana Suárez Casas, en el escrito de solicitud manifiesta que: *“En cumplimiento de lo previsto en el artículo 152 del Código General del Proceso, manifiesto bajo la gravedad del juramento que me encuentro en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso, esto es, que no estoy en capacidad de atender los gastos del proceso que necesito promover”* (Archivo05 p.2).

Amparo de pobreza: definición.

Conforme al artículo 151 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por autorización del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el amparo de pobreza es una figura procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el proceso, con la cual se permite a aquella que se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, sea exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos judiciales, tales como el pago de cauciones, expensas, honorarios de auxiliares de justicia, costas y gastos generales, «sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso».

Oportunidad para solicitarlo.

Dispone el artículo 152 del mismo código, que este amparo puede solicitarse por el demandante antes de la presentación de la demanda, «o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso».



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Zipaquirá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticinco (2025).

Requisitos para concederlo.

De conformidad con el inciso 2.º del artículo 152 ibidem, al interesado solo le basta con afirmar bajo la gravedad de juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151, es decir, que no se encuentra en situación de asumir los gastos que implica la iniciación de un proceso judicial, sin que sea viable exigirle requisitos adicionales no previstos en el ordenamiento jurídico, primordialmente porque la teoría dogmática de la prueba enseña que nadie está obligado a probar que no se encuentra en una determinada situación particular o, en este caso, que «no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso», en razón a que «carece de toda lógica y es contrario a los principios del derecho pedir que se pruebe lo que no se tiene» (CSJ STL6575-2022).

Caso concreto.

En el presente caso, encuentra este juzgador que la solicitud presentada por la parte interesada cumple los requisitos previstos en la disposición citada en precedencia, porque afirma bajo la gravedad de juramento (Archivo05 p.2) que no está en posibilidad de asumir los gastos procesales.

En consecuencia, se accederá al amparo solicitado, y con sustento en el artículo 154 del mismo estatuto se le designará apoderado (a).

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca, resuelve:**

Primero: Conceder el amparo de pobreza solicitado por **Laura Juliana Suárez Casas**.

Segundo: Designar como apoderado al abogado **Alfredo Sotelo Hernández**, identificado con la tarjeta profesional **No. 298.548** del C. S de la J.

Se advierte al abogado que la designación es de forzoso desempeño, y que cuenta con un término de **3 días hábiles** para manifestar su aceptación o presentar pruebas que justifiquen su rechazo.

En caso de incumplir la orden aquí impartida, podrá verse involucrado en una falta a la debida diligencia profesional, al igual que podrá ser excluido de toda



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Zipaquirá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticinco (2025).

lista en la que sea requisito ser abogado y eventualmente ser sancionado con una multa de 5 a 10 salarios mínimos mensuales.

Respecto al encargo, el apoderado debe encargarse de elaborar la demanda.

Por Secretaría infórmese de la designación según lo dispuesto en el artículo 154 del Código General del Proceso, al correo alfredosoteloabogado@gmail.com.

Tercero: Advertir a la solicitante que los beneficios del amparo tienen vigencia a partir de la presentación de la solicitud, y que este puede declararse terminado en cualquier etapa del proceso, si se prueba que han cesado los motivos para su concesión, es decir, que esté en plena capacidad para asumir los gastos del proceso, sin perjuicio de las sanciones penales pertinentes.

En caso de obtener beneficio económico derivado de la gestión del profesional, este tendrá derecho al incentivo legal.

Notifíquese y cúmplase.

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado electrónico, hoy 27 de enero de 2025 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria



A partir del 13 de enero de 2025, los nuevos procesos laborales de este circuito judicial deberán ser radicados **únicamente** a través de la plataforma SIUGJ (Circular CSJCUC25-15) <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0bdc0288ba4495f250e0452fc981b6a254f0118ddc6afe8920a87f609747808**

Documento generado en 24/01/2025 03:19:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

(+57) 322 407 8653

Zipaquirá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 25899 31 05 002 2024 00465 00

Rafael Sánchez . vs. Inversiones Innovar de Colombia.

Auto

Sería del caso avocar conocimiento del presente proceso judicial y entrar a calificar la admisibilidad de la demanda, sin embargo se observa que fue allegado al expediente memorial en el cual se puso de presente que el doctor CARLOS ARMANDO VILLANUEVA BURGOS, apoderado del actor, se encuentra en unidad de cuidados intensivos.

Al respecto debe decirse que el artículo 159 del CGP dispone que el proceso se interrumpe: *Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado.*

No obstante el artículo 160 del CGP ordena lo siguiente:

El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

En ese orden de ideas el despacho dispondrá que por secretaría se le remita AVISO al demandante señor RAFAEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ al correo electrónico rafasanchezsan66@gmail.com, que es el que se informó en la demanda, acerca de la interrupción del proceso y si es su deseo constituir nuevo apoderado, si es que el designado inicialmente no puede continuar atendiendo el asunto.

En caso de que la enfermedad se haya superado, el litigante deberá manifestarlo por escrito al Juzgado.

Por lo expuesto el despacho RESUELVE:

1. INTERRUMPIR el presente proceso judicial, por enfermedad grave del abogado.
2. Por secretaría remitir AVISO al demandante señor RAFAEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ al correo electrónico rafasanchezsan66@gmail.com, informando acerca de la interrupción



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAUIRÁ

lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Zipaquirá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticinco (2025).

del proceso y si es su deseo constituir nuevo apoderado, si es que el designado inicialmente no puede continuar atendiendo el asunto.

3. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado electrónico, hoy 27 de enero de 2025 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaría



A partir del 13 de enero de 2025, los nuevos procesos laborales de este circuito judicial deberán ser radicados **únicamente** a través de la plataforma SIUGJ (Circular CSJCUC25-15) <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d96a0d1f87f8e1d4f23106cc57ba3db17d04e7a77f976268ee5bd9f28b76286**

Documento generado en 24/01/2025 03:19:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Zipaquirá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 25899 31 05 002 2024 00467 00

Marilyn Churque. vs. Servicios Integrales de Salud.

Auto

Examinada el expediente digital, se observa que la demanda reúne las exigencias de forma previstas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, el suscrito juez resuelve:

Primero: Admitir la demanda presentada por MARILYN JOHANA CHURQUE BELTRÁN **contra** SERVICIOS INTEGRALES EN SALUD S.A.S. -SERVINSALUD IPS., para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Correr traslado a la parte demandada y vinculada para que presente la contestación dentro del término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación personal respectiva.

Tercero: Notificar personalmente a la parte demandada y vinculada en la forma regulada en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Debido a que en el expediente se observa que ya se remitió preliminarmente la demanda y sus anexos al tiempo de su radicación, la parte demandante deberá enviar únicamente copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Zipaquirá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticinco (2025).

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2.º del párrafo 1.º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada JENNY ROCÍO RINCÓN TORRES, identificada con tarjeta profesional No. 171.953 expedida por el C.S. de la J. Certificado 20250124-1062555.

Notifíquese y cúmplase.

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado electrónico, hoy 27 de enero de 2025 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria



A partir del 13 de enero de 2025, los nuevos procesos laborales de este circuito judicial deberán ser radicados **únicamente** a través de la plataforma SIUGJ (Circular CSJCUC25-15) <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bf24b129ad5d255cddb1b09f921a24e1dd45c295113ed9609e2002bf21f156**

Documento generado en 24/01/2025 03:19:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAKUIRÁ

lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Zipaquirá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 25899 31 05 002 2024 00468 00

Jenny León . vs. Brinsa.

Auto

Examinada el expediente digital, se observa que la demanda reúne las exigencias de forma previstas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, el suscrito juez resuelve:

Primero: Admitir la demanda presentada por JENNY PAOLA LEÓN MARTÍNEZ **contra** BRINSA S.A., para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia.**

Segundo: Correr traslado a la parte demandada y vinculada para que presente la contestación dentro del término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación personal respectiva.

Tercero: Notificar personalmente a la parte demandada y vinculada en la forma regulada en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Debido a que en el expediente se observa que ya se remitió preliminarmente la demanda y sus anexos al tiempo de su radicación, la parte demandante deberá enviar únicamente copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Zipaquirá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticinco (2025).

regulada por el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2.º del parágrafo 1.º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada MARÍA ALEJANDRA ALMANZA NÚÑEZ, identificada con tarjeta profesional No. 273.998 expedida por el C.S. de la J. Certificado 20250124-1063161

Notifíquese y cúmplase.

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado electrónico, hoy 27 de enero de 2025 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA

Secretaria



A partir del 13 de enero de 2025, los nuevos procesos laborales de este circuito judicial deberán ser radicados **únicamente** a través de la plataforma SIUGJ (Circular CSJCUC25-15) <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f110ffa0f84153900f6e608b6d6f05cfb08df338ed054c5e489337680e64652**

Documento generado en 24/01/2025 03:19:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAIQUIRÁ

lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Zipaquirá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 25899 31 05 002 2024 00470 00

ESTEBAN RODRÍGUEZ. vs. ACJ HIGH VOLTAGE S.A.S.

Auto

Sería del caso admitir la presente demanda ordinaria laboral, si no fuera porque este despacho considera que carece de competencia territorial para avocar conocimiento.

En efecto, el artículo 5º del CPTSS, acorde con la sentencia C 470-11, dispone expresamente: *La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.*

En el caso bajo examen tenemos que conforme a las documentales aportadas el domicilio del demandado es la ciudad de Tenjo (Cund).

Ahora, no se tiene plena certeza del último lugar de prestación del servicio, pues el actor dice haber realizado reclamaciones a través de la Personería de Medellín, y se observa que los documentos que ha suscrito fueron signados en las ciudades de Bello y Medellín.

Por lo tanto, existen serias dudas respecto a la competencia por el factor territorial para avocar conocimiento, por lo que se le concederá a la parte actora 5 días para que manifieste bajo la gravedad de juramento el lugar de última prestación del servicio, allegando las pruebas que estime necesarias.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al despacho para proveer lo pertinente, advirtiéndole desde ya que en caso de guardar silencio se remitirá por competencia al reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de Funza, que es al que pertenece el municipio de Tenjo.

Por lo expuesto el despacho RESUELVE:



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAURÁ

lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Zipaquirá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticinco (2025).

1. Conceder a la parte actora el término de 5 días días para que manifieste bajo la gravedad de juramento el lugar de última prestación del servicio, allegando las pruebas que estime necesarias.
2. Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al despacho para proveer lo pertinente, advirtiéndole desde ya que en caso de guardar silencio se remitirá por competencia al reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de Funza
3. Por secretaría contrólense términos.
4. **Reconocer** personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada MÓNICA PARRA CASALLAS, identificada con tarjeta profesional No. 171.658 expedida por el C.S. de la J. CERTIFICADO 20250124-1063634.

Notifíquese y cúmplase.

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado electrónico, hoy 27 de enero de 2025 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA

Secretaria



A partir del 13 de enero de 2025, los nuevos procesos laborales de este circuito judicial deberán ser radicados **únicamente** a través de la plataforma SIUGJ (Circular CSJCUC25-15) <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16b67093d96b0d2ddc88bab3181ca41f42d8053232a4e6938267368fb2f5ffb7**

Documento generado en 24/01/2025 03:19:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>